



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 54 de fecha 2 de mayo de 2002.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS VICTORIA, TAMAULIPAS

Que con fundamento en el Artículo 115, Fracción II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 132, Fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; Artículo 49 Fracción III y XXIX del Código Municipal, y

Considerando:

Primero: Que las políticas ambientales en el Municipio han establecido la necesidad de sentar las bases para un desarrollo sustentable acorde con la forma en la que la sociedad desea vivir.

Segundo: Que uno de los objetivos de las autoridades municipales es la preservación del entorno ecológico, considerado éste como una prioridad de la comunidad.

Tercero: Que el objetivo es contar con un mecanismo que permita en forma permanente la participación de los diversos sectores de la población en materia de anuncios, y que al mismo tiempo funjan estos como coadyuvantes con las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento.

Cuarto: Que rescatar la imagen urbana en todos sus ámbitos hace imprescindible establecer las disposiciones para la fijación y colocación de anuncios, el uso de los demás medios de publicidad, las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación ó retiro de anuncios, por lo que el R. Ayuntamiento de Victoria, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Victoria, Tamaulipas y tiene por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios.

ARTICULO 2.- Se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento: el contenido, la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios instalados en la vía pública, o visibles o audibles desde la vía pública, o instalados en vehículos del Servicio de Transporte.

ARTICULO 3.- DEFINICIONES; Para los efectos de este Reglamento se considera como:

I.- REGLAMENTO: El presente Ordenamiento.

II.- ACOTAMIENTO: El área libre que se deja entre el límite externo de la cinta asfáltica y el límite de propiedad del predio colindante con el derecho de vía.

Este término se utiliza cuando no existe una banqueta construida junto a la cinta asfáltica.

III.- ALTURA: Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada ó techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento ó anuncio.

IV.- ANUNCIADO: Toda persona moral o física, privada o pública que hace uso del área de anuncio, ya sea directamente o por medio de terceras personas ó empresas, para anunciar o señalar algo con cualquier propósito.

V.- ANUNCIANTE: La persona física o moral que se muestra en un anuncio para promocionar o señalar algo con cualquier propósito.

VI.- ANUNCIO: Es el conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos, de texturas, de volúmenes, mediante el cual se comunica respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento, mostrado al público por diversos medios para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales, y que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier

mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas. Incluye la difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los Organismos descentralizados y los Fideicomisos Públicos.

VII.- ANUNCIO PANORÁMICO: Aquellos autosoportados y que tengan una área para anuncio igual o mayor a diez metros cuadrados.

VIII.- ANUNCIO PELIGROSO: Cualquier anuncio que represente un riesgo para la comunidad en cualquier circunstancia.

IX.- ANUNCIO TIPO PALETA O BANDERA: Anuncio que por su forma de sustentación tiene similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de anuncio.

X.- AREA DE ANUNCIO: Superficie utilizada para la instalación de mensajes publicitarios.

XI.- CENTRO DE ANUNCIOS MÚLTIPLES: Estructura diseñada y construida para ser usada con anuncios de dos o más personas físicas o morales, productos comerciales, industriales, ofertas de bienes o servicios, independientemente de que pertenezca a uno o varios propietarios y de que este ubicado en predios públicos o privados.

XII.- CONTAMINACIÓN VISUAL: El fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, derivados de la distorsión o alteración del entorno natural, histórico y urbano de la ciudad que lleva al deterioro de la calidad de vida de los habitantes de la misma.

XIII.- CONTENIDO DE ANUNCIO: Es el conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos, de texturas, de volúmenes, mediante el cual se comunica respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento

XIV.- DENSIDAD DE ANUNCIOS: Se refiere a la cantidad de anuncios por unidad de superficie o de longitud de alguna área específica.

XV.- DERECHO DE VÍA: Franja de terreno disponible para el libre tránsito de vehículos o personas, o para el alojamiento de infraestructura.

XVI.- DIRECCIÓN: A la Dirección de Obras Públicas Municipales.

XVII.- FACHADA: La pared exterior de una edificación, que se ubica al frente de la misma, conocida también como fachada principal.

XVIII.- FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: La constancia que se expide por la autoridad, en la que se define que un anuncio específico puede ser instalado en un lugar determinado, sin que ello constituya autorización.

XIX.- FRENTE: Línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote.

XX.- INSTALACIÓN: Colocar o cambiar de lugar, por cualquier medio, un anuncio.

XXI.- LOTE O PREDIO: Terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XXII.- MANTENIMIENTO: Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un anuncio, sin alterar el original, ni en su estructura ni en su diseño básico.

XXIII.- MARQUESINA: Cobertizo o techumbre construido de materiales sólidos, con marco de soporte sobre una pared exterior de una edificación.

XXIV.- MOBILIARIO URBANO: Elementos que sirven de apoyo al equipamiento urbano, que le da imagen a la ciudad como son las jardineras, bancas, botes de basura, maceteros, luminarias, señalamientos, nomenclatura, paradero de transporte público de pasajeros, módulos de información turística y demás accesorios que se ubican en la vía pública.

XXV.- PAISAJE URBANO: Imagen determinada por las características que resultan del volumen y color de las casas y edificios, espacios abiertos, topografía natural del terreno, vegetación, en su conjunto o parte de los centros urbanos o periferias.

XXVI.- PARADA DE CAMIONES: Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público.

XXVII.- PENDÓN O GALLARDETE: Pieza de tela o cualquier otro material no rígido, desplegado para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.

XXVIII.- PERMISO: Autorización expedida por la Dirección para que se muestre o difunda públicamente un anuncio.

XXIX.- PROTECCIÓN CIVIL: A la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

XXX.- REFRENDO EXTEMPORÁNEO: Cuando la solicitud para ratificación y autorización de un anuncio ya instalado y registrado el año anterior, se presenta para su trámite en fecha posterior al 15 de febrero del año en curso.

XXXI.- REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES: El Reglamento de Construcciones aplicable para el Municipio de Victoria Tamaulipas.

XXXII.- RESPONSABLE DE ANUNCIO: La persona física o moral a quien la Dirección le otorgó el Permiso.

XXXIII.- SOLICITUD: El acto de requerir la factibilidad o permiso para mostrar o difundir públicamente un anuncio.

XXXIV.- SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN: Cuando se solicite a la Dirección anuencia para obtener Permiso para un anuncio ya instalado que no cuente con él previamente.

XXXV.- TABLERO PARA NOTICIAS: Estructura menor a 2.0 metros cuadrados, fabricado de material al que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, con calidad de intercambiable.

XXXVI.- VÍA PUBLICA: Se entenderá por vía publica todo espacio de utilización común que se encuentre destinado al libre tránsito, tal como se describe en el Artículo 3 del Reglamento de Construcciones de Tamaulipas.

XXXVII.- VIGENCIA: Término de duración del permiso.

ARTICULO 4.- Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

- I.- Base, cimentación o elementos de sustentación.
- II.- Estructura de soporte.
- III.- Elementos de fijación o sujeción.
- IV.- Caja o gabinete del anuncio.
- V.- Carátula, vista, pantalla o área de anuncio.
- VI.- Elementos de iluminación.
- VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos o neumáticos.
- VIII.- Elementos e instalaciones o accesorios.
- IX.- Araña o bastidor estructural del área de anuncio.
- X.- Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

ARTICULO 5.- Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de la Leyes Electorales y los convenios correspondientes.

ARTICULO 6.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

I.- La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Los anuncios que no estén instalados en la vía pública, y que no sean visibles o audibles desde la vía pública.

III.- Anuncios que se difundan por prensa escrita, radio, televisión o cine.

ARTICULO 7.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público el registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previo de alguna dependencia Federal o Estatal, la Dirección condicionará el otorgamiento del Permiso hasta en tanto el interesado acredite haber cumplido con los trámites previos.

ARTICULO 8.- El texto de los anuncios deberá redactarse preferentemente en idioma español, con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario.

Para la autorización del empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos comerciales estos estarán debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 9.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I.-** Presidente Municipal
- II.-** Secretario del Ayuntamiento
- III.-** Director de Obras Públicas Municipales
- IV.-** Director de Protección Civil y Bomberos

ARTICULO 10.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal:

- I.-** Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.
- II.-** Resolver las solicitudes de permisos dentro de los plazos establecidos por este Reglamento.
- III.-** Determinar las zonas de monumentos históricos, lugares típicos y zonas de belleza natural en los que se privan la colocación o fijación de anuncios permanentes comprendidos en la fracción correspondiente.
- IV.-** Autorizar las formas, estilos, tipo de materiales, sistemas y sitios de colocación e iluminación, y demás características de los anuncios que se autoricen en cada una de las zonas de la ciudad.
- V.-** Fijar demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deberán observarse en materia de anuncios.
- VI.-** Recibir solicitudes, dictaminar sobre ellas, y expedir permisos para la instalación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, negar o cancelar los Permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios.
- VII.-** Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- VIII.-** Ordenar el retiro o modificación de los anuncios apegado a los términos del presente Reglamento.

CAPITULO III CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

ARTICULO 11.- Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

- I.-** Por su duración:
 - a).-** Anuncios temporales: Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales.
 - b).-** Anuncios permanentes: Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.
- II.-** Por su contenido:
 - a).-** Anuncios comerciales: Los que contengan uno o varios datos referentes al nombre, denominación o razón social de una persona física o moral, profesión o actividad a que se dedique, servicio que presta, producto que vende u ofrece, el emblema, figura o logotipo con que se identifica una empresa o establecimiento mercantil, y que promueva su contratación, venta, uso o consumo.
 - b).-** Anuncios informativos: Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover eventos cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos, ambientales y festivos de interés común, o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro. También serán considerados anuncios informativos aquellos que indiquen el nombre del establecimiento de que se trate, siempre que en éste no se realicen actividades de tipo comercial.
- III.-** Por su instalación en:
 - a).-** Anuncio adosado: Todo anuncio que use como base de sustentación las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo.

b).- Anuncio autosustentado: Es aquel sostenido por estructuras que se extienden desde el propio anuncio.

c).- Anuncio de techo: Cualquiera ubicado sobre el techo, azotea o terraza de alguna construcción.

d).- Anuncios en saliente, volados o colgantes: Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijados a ella por medio de ménsulas o voladizos;

e).- Anuncios integrados: Los que en alto o bajorrelieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

f).- Anuncios en mobiliario urbano: Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano;

g).- Anuncios en muro de colindancia: Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios, y

h).- Anuncios en objetos inflables: Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que tengan algún tipo de gas en su interior, ya sean que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire.

IV.- Por los materiales empleados en:

a).- Anuncios pintados: Los que se hagan mediante la ampliación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

b).- Anuncio texturizado: Todos los anuncios que sean creados mediante el uso de diferentes texturas.

c).- Anuncios volumétricos: Que mediante el uso de materiales se dé forma a un mensaje publicitario de cualquier tipo.

d).- Anuncios de proyección óptica: Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

e).- Anuncios electrónicos: Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz, y

f).- Anuncios de neón: Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

V.- Por el lugar de su ubicación en:

a).- Bardas;

b).- Tapiales;

c).- Vidrieras;

d).- Escaparates;

e).- Cortinas metálicas;

f).- Marquesinas;

g).- Toldos;

h).- Fachadas

i).- Muros interiores, laterales, o de colindancia.

j).- Y otros análogos a estos.

ARTICULO 12.- Los anuncios en vehículos de servicio de transporte se clasifican:

I.- Por el lugar de su ubicación, en:

a).- Toldo.- Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

b).- Laterales.- Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;

c).- Posteriores.- Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;

d).- Interiores.- Los ubicados en la parte interior del vehículo;

e).- Integrales.- Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

II.- Por su instalación:

a).- Adheribles.- Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse mediante elementos de fijación a los recubrimientos exteriores o interiores de la propia carrocería de los vehículos, y

b).- En accesorios.- Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos.

CAPITULO IV CONDICIONES Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS

ARTICULO 13.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios comerciales se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- En bardas y tapias, solo se permitirán anuncios, que no excedan del 50% de la superficie total de aquellas y que no rebasen los 2 metros de altura.

II.- En vidrieras y escaparates, solo se permitirán anuncios que no excedan del 30% de la superficie total de aquellas y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete.

III.- En cortinas metálicas, solo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa.

IV.- En marquesinas, solo se permitirán anuncios que estén instalados en el borde exterior de estas. La parte inferior del anuncio no deberá estar por debajo del límite superior de las ventanas del primer piso, y la dimensión vertical del anuncio no deberá de exceder de 2.0 metros, pudiendo ocupar todo el frente del establecimiento.

V.- En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, solo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 3 centímetros y que no excedan del 30% total de la superficie.

VI.- En orlas o cenefas de toldos y cortinas, solo se permitirá el nombre comercial, razón social o logotipo de la negociación. Se permitirá adosar anuncios en orlas y cenefas, siempre y cuando éstos se formen con letras que no podrán ser mayores que la altura de dichas orlas o cenefas.

VII.- En fachadas, solo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en la superficie de éstas, en la parte superior del cerramiento de la puerta, y en su caso, no podrá exceder del nivel que tenga la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso. Los anuncios adosados a las fachadas podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 30 centímetros de espesor con iluminación interior, y sus dimensiones estarán regidas por lo indicado en la primera parte de este inciso.

VIII.- En anuncios salientes, volados o colgantes, solo se permitirá un anuncio por cada 12 metros de ancho de fachada e instalados a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia del predio contiguo. En sentido perpendicular a la pared de la fachada, las dimensiones máximas podrán ser de 1 (un) metro de saliente, 1.50 metros de altura, y 30 centímetros de espesor, debiendo dejar 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banqueta. No se permitirá su instalación en autosoportados, ni en azotea, excepto en el caso a que se refiere el último párrafo de este artículo.

IX.- Cuando se trate de un mismo anuncio, se puede instalar distribuido en varios vanos o fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean uniformes en material, color y forma.

X.- Cuando se trate de publicidad destinada a centros comerciales y que vaya a ser instalada en el propio centro comercial se deberá atender lo siguiente: Cuando las fachadas sean muros ciegos, los anuncios comerciales adosados podrán cubrir hasta el 20% de los mismos. Los anuncios que se requieran del tipo autosoportado, en saliente, volado o colgante, se deberán colocar adentro de la propiedad a una distancia mínima de 5 metros del límite de propiedad.

ARTICULO 14.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios autosoportados, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Se permitirá hasta tres carteleras, a un mismo nivel formando un triángulo, que estén montadas sobre la misma estructura, teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 11.30 metros de ancho por 8.0 metros de altura; y su altura máxima será de 25 metros entre el nivel superior del anuncio y el nivel de la banqueta.

II.- Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando este cumpla con el reglamento de construcciones y la superficie del terreno no sea menor a 300 m².

III.- El anuncio no podrá instalarse en zonas de restricción, derechos de vía o en los accesos a los inmuebles, así mismo no se permitirá que el anuncio o sus estructuras invadan físicamente o en proyección vertical la vía pública o los predios colindantes.

IV.- La distancia mínima entre el anuncio de estos respecto a otro igual o de azotea, deberá de ser de 100 metros.

V.- No se emplearán en su construcción materiales como vidrio, espejo, papel o cartón. Así mismo no se aceptará ningún sistema de iluminación a base de materiales combustibles.

ARTICULO 15.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en azotea, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- La cartelera podrá tener una longitud de hasta 11.30 metros y de 8 metros de altura.

II.- La dimensión horizontal del anuncio, así como la estructura y el soporte del mismo, solamente podrán ocupar la superficie libre de la azotea, lo que significa que no podrán sobresalir del perímetro de la misma ni invadir, en su proyección vertical, la vía pública o los predios colindantes. Ni el anuncio ni ninguna de las partes que lo componen podrán obstruir el tránsito de personas para poder llegar a la azotea misma, ni a instalaciones diversas como tendedores, tanques de gas, cuartos de servicio, ni podrán obstruir el espacio necesario para realizar labores de mantenimientos a instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas u otras similares.

III.- Los inmuebles a utilizar deberán tener cuando menos una superficie de 300 m² de terreno.

IV.- Solo se permitirá una estructura por inmueble, la cual podrá contener dos carátulas a un mismo nivel formando un ángulo o paralelos y la altura máxima de la base será de hasta 2 metros entre la losa de la azotea y la parte inferior del anuncio y su altura máxima del nivel de la banqueta a la parte superior de la cartelera no será mayor de 25 metros.

V.- La distancia mínima entre un anuncio de estos respecto a otro del mismo tipo o bien autoportado, deberá ser de 100 metros medidos en el plano horizontal.

VI.- No se emplearán en su construcción materiales como vidrio, espejo, papel o cartón. Así mismo no se aceptará ningún sistema de iluminación a base de materiales combustibles.

ARTICULO 16.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en barda y tapias, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Se permiten los anuncios pintados en las bardas de predios no edificados, si no exceden del 60% de la superficie de la barda y no rebasan los 2.50 metros de altura a partir del nivel de banqueta.

II.- Se permiten los anuncios pintados en las bardas de predios en construcción o habitados, si no exceden del 30% de la superficie de la barda y no rebasan 1.50 metros de altura a partir del nivel de banqueta.

ARTICULO 17.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en establecimientos comerciales, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Para tiendas de abarrotes, minisuper, expendios, cantinas o bares, de pinturas, de materiales, o algún otro similar, solo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados en la fachada o muros laterales, y un saliente, volado o colgante en fachadas.

II.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos fijos o semifijos instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan, y sus dimensiones serán tales que no excedan de 0.5 metros cuadrados, ni sobresalgan del espacio asignado para su actividad, sujetándose además a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

ARTICULO 18.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- En los muros ciegos laterales de las edificaciones solamente se permitirán anuncios pintados de tipo informativo. El anuncio no podrá exceder del 30% del muro. Siempre deberán ser estéticos y decorativos, y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no excederá del 10% de la superficie utilizada.

ARTICULO 19.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica, electrónicos, de neón, o similares, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- De proyección óptica:

a)- Se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección óptica, siempre y cuando las imágenes, leyendas y mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia.

b)- La altura máxima de la imagen proyectada será de 10 metros, y las superficies serán antirreflejantes.

c)- Solo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

II.- Electrónicos:

a)- Los anuncios electrónicos tendrán como dimensión máxima 10 metros de longitud por 5 metros de altura. Un anuncio de esta naturaleza respecto a otro igual o autosoportado o de azotea deberá estar a una distancia mínima de 100 metros.

b)- El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

c)- No estará permitido este tipo de anuncio en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, ni podrán generar cambios violentos en la intensidad de la luz cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones de las viviendas.

d)- Este tipo de anuncios podrá ser autosoportado o de azotea, y su altura máxima será de 25 metros medidos desde el nivel de banqueta hasta la parte superior de las carteleras.

e)- No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en proyección vertical la vía pública o los predios colindantes.

III.- De neón:

a)- Para anuncios de neón sus carteleras podrán tener exhibición máxima de 10 metros de longitud por 5 metros de altura, y una altura máxima de 25 metros medidos desde el nivel de banqueta hasta la parte superior del anuncio.

b)- La distancia mínima entre un anuncio de estos respecto a otro igual o autosoportado o de azotea deberá ser de 100 metros.

c)- No se permitirá su colocación en inmuebles destinados a uso habitacional.

d)- Solo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoque deslumbramientos a conductores de vehículos o peatones.

e)- Los anuncios de neón podrán ser adosados, autosoportados o de azotea, debiendo cumplir en cualquier caso lo estipulado en este Reglamento

ARTICULO 20.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Deberán ser inflados con aire o gas inerte, no permitiéndose inflarlos con gas tóxico, inflamable o explosivo.

II.- Si es colocado directamente en piso, debe contar con una protección en forma de valla que forme un corredor interior entre la valla y el anuncio, de cuando menos 2 metros de ancho.

III.- Si el anuncio es temporal, y su altura máxima rebasa los 25 metros medidos a partir del nivel de la banqueta, deberá de obtenerse previamente la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.- Si el anuncio es permanente, la altura máxima que podrá tener es de 25 metros a partir del nivel de banqueta.

ARTÍCULO 21.- Los tipos de anuncios mencionados en los artículos 14, 15, 16, 18, 19 y 20, no podrán ser instalados en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, como patrimonio cultural ya sea histórico, arqueológico o artístico, ni a una distancia menor de 100 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

ARTICULO 22.- A los anuncios que por su contenido o forma de instalación combinen 2 o más características de las definidas en el presente reglamento para definir su denominación, serán considerados como mixtos. Los anuncios mixtos serán permitidos, pero deberán de cumplir con los requisitos más extremos que se establecen en este reglamento para los diversos tipos de anuncios que se mezclen en dicho anuncio.

ARTICULO 23.- Los anuncios en mobiliario urbano deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Los espacios destinados para la publicidad en mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del inmueble, que será analizado y aprobado por la Dirección.

II.- El porcentaje del espacio publicitario para cada mobiliario urbano será determinado por la Dirección de acuerdo al tipo de inmueble, diseño y dimensión del mismo.

III.- Para evitar la distracción de los automovilistas o conductores de cualquier tipo de vehículo, no se autorizará la instalación de anuncios en puentes peatonales.

IV.- No se permitirán anuncios en mobiliario urbano cuando se ataque a la moral, a los derechos de terceros, perturben el orden público o promuevan la desintegración familiar. Para el caso de anuncios de productos que dañen la salud como los cigarros y bebidas alcohólicas, deberán de incluir las leyendas preventivas dictadas en esa materia. Los anuncios instalados en mobiliario urbano no deberán interferir la visibilidad de la circulación vial y peatonal.

ARTICULO 24.- Los anuncios en vehículos de transporte público se sujetarán a las siguientes especificaciones:

I.- Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deberán fabricarse de materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia.

Deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de un año a partir de su instalación.

II.- No deberán alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo, y los acabados superficiales no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos.

III.- Los anuncios que se instalen en los vehículos de transporte deberán de permitir la visibilidad desde el interior hacia afuera del vehículo y viceversa por cada una de sus ventanas o vidrios.

IV.- No deberán bloquear o cubrir la información dirigida tanto a los pasajeros como al operador, ni las señales luminosas, ni los conductos de ventilación, o dispositivos de seguridad. Tampoco podrán cubrir u ocultar las placas de circulación, las leyendas o grafismos de la ruta, ni las inscripciones de identificación del sistema de transporte a que pertenecen.

V.- La base o estructura de los anuncios en vehículos deberán ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento. Debe existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen el accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o una falla eléctrica (corto circuito) en caso de contar con un sistema de iluminación. Para su instalación se deben de evitar cortes, perforaciones o soldaduras a la carrocería, y garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento.

VI.- La configuración debe ser aerodinámica para alterar en forma mínima la resistencia en el desplazamiento de la unidad. Sus dimensiones no deberán sobrepasar en largo y ancho el toldo. Su altura total no podrá exceder de 40 centímetros. Su peso máximo será de 15 kilogramos considerando todos sus elementos que lo conforman y lo fijan.

Solo contarán con luz fluorescente de color blanco, o en el caso de incandescentes no deberá tener color en el vidrio del foco

VII.- Los anuncios en la parte posterior del vehículo se autorizan únicamente pintados o adheribles, sin que invadan los dispositivos de iluminación y placas, teniendo cuando mucho un metro en su dimensión vertical, y su dimensión horizontal se adecuará a las dimensiones de cada modelo. En interiores se utilizarán anuncios adheribles ubicándose en las superficies laminadas entre la parte superior de las ventanas y el toldo (dovelas), quedando prohibido su instalación en el área del operador y descenso de pasaje.

ARTICULO 25.- La instalación de anuncios diferentes a los mencionados en el artículo 21, podrán ser instalados en inmuebles considerados, como monumentos históricos, arqueológicos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, siempre que los interesados obtengan previamente la autorización del Instituto que corresponda, y cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 26.- Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos.

En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida de la ciudad, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 27.- Con el propósito de mantener limpia la ciudad y cuidar la imagen urbana, la distribución en la vía pública de propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas, plásticas o similares, deberá de ser entregada directamente en la mano de las personas. Por lo tanto no se podrá repartir este tipo de publicidad, dejándola en los parabrisas de los automóviles, o en otro sitio que pueda generar que dicho material termine depositado en la vía pública.

CAPITULO V ZONIFICACIÓN

ARTICULO 28.- Para los anuncios a que se refiere este Reglamento, se otorgará su autorización en las zonas, áreas o predios autorizados de acuerdo con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Victoria, y que por ello legalmente hayan sido determinados para usos comerciales, industriales o de servicios.

CAPITULO VI PROHIBICIONES

ARTICULO 29.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación ó características pudieren poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o que pudieren causar daño a sus bienes, o que puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene, o alterar la compatibilidad de uso o destino del inmueble.

ARTICULO 30.- Queda prohibida la fijación o colocación de cualquier tipo de anuncio en el área pública reservada para el tránsito de vehículos, así como en los camellones, glorietas y monumentos públicos. Queda además prohibida la instalación de anuncios comerciales en los edificios públicos y en sus predios.

ARTICULO 31.- Queda prohibida la publicidad en la vía pública con sonidos que excedan los máximos permitidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Reglamento para la Protección al Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, así como las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 32.- Queda prohibido pegar o pintar publicidad en forma de volantes, folletos o productos publicitarios similares, en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y similares ubicados en la vía pública o colindantes con ésta.

ARTICULO 33.- No se autorizará la colocación o uso de los anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, e informativos que regulen el tránsito vehicular o peatonal, o bien que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color, palabras, o que tengan superficie reflectora que pueda generar deslumbramiento a las personas.

ARTICULO 34.- De conformidad con lo estipulado en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Tamaulipas y Escudo del Municipio de Victoria, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados en cualquier tipo de publicidad.

CAPITULO VII PERMISOS

ARTICULO 35.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere de la obtención previa, del permiso expedido por la Autoridad Municipal.

La Dirección deberá de resolver dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la resolución de la solicitud de permiso.

ARTICULO 36.- Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este reglamento:

I.- Las personas físicas o morales, propietarias o representantes legales de comercios, industrias o prestadores de servicios, que deseen anunciarse.

II.- Personas físicas o morales, o representantes de entidades gubernamentales, o de organizaciones no gubernamentales que deseen publicitar eventos o campañas diversas que no persigan fines de lucro.

III.- Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias.

En cualquier caso, la obtención del Permiso será otorgada siempre que una persona física o moral, se constituya como responsable del anuncio ante el Ayuntamiento.

ARTICULO 37.- Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el registro federal de contribuyentes, en su caso.

Cuando se trate de personas morales, deberán de acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II.- Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a).- Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje.

b).- Descripción de los materiales de que está constituido.

c).- Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberá acompañarse de los cálculos estructurales correspondientes y describir el procedimiento y lugar de su colocación.

d).- Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio.

e).- Deberá de presentar un croquis que muestre el corte vertical del anuncio, en donde se identifique la altura máxima medida desde el nivel de la banqueta.

f).- Presentará un croquis del predio en donde se instalará el anuncio. Se señalará, en proyección vertical, las áreas que ocupan las edificaciones existentes o proyectadas, así como el anuncio que se propone instalar. En este croquis se indicará la superficie del predio.

g).- Cuando el anuncio deba ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá presentarse el anclaje y los apoyos que garanticen estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que los sustente.

h).- Para los casos citados en los incisos c) y g), deberá de presentarse la información técnica referente a cálculos estructurales avalada y bajo la responsabilidad de un profesional, arquitecto o ingeniero civil titulado, debiendo anexar copia fotostática de su cédula profesional. El responsable técnico deberá de firmar de manera autógrafa el documento.

ARTICULO 38.- Los permisos para los anuncios a que se refiere este Reglamento, se concederán previo pago de los derechos que correspondan a la Autoridad Municipal, en los montos, tasas y tarifas que determine la Ley de Ingresos correspondiente. Para los anuncios

adosados o pintados referidos en el Artículo 17 de este Reglamento se podrán otorgar permisos con vigencia hasta de tres años. Para cualquier otro tipo de anuncio el permiso se otorgará para un periodo que no excederá de un año. Al término de la vigencia del permiso deberá solicitarse la revalidación del mismo, y su autorización estará condicionada a que todos los elementos que forman el anuncio se encuentren en buen estado.

ARTICULO 39.- La construcción de una estructura cuyo objetivo sea contener anuncios clasificados como autosoportables, será tratada, para fines de autorización y pago de derechos, como una construcción, cuya autorización que no podrá tener una vigencia mayor a 5 años para su permanencia en el sitio autorizado. Al término de ésta deberá obtenerse renovación de permiso, el cual solo será refrendado si la autoridad lo considera procedente, y en su caso estará condicionado a que la estructura mantenga las condiciones de seguridad originales en la inteligencia que la renovación del permiso, no causara pago de derechos.

ARTICULO 40.- Para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar cualquier tipo de anuncio a que se refiere este Reglamento, deberá de obtenerse un permiso de la Dirección. No obstante, quedarán exentos del pago de derechos los casos a continuación señalados.

I.- Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

II.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo. El anuncio no deberá de exceder de 2 metros cuadrados de superficie.

III.- Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicos para este efecto.

IV.- Adornos navideños, para fiestas de carnaval, así como anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos o programas oficiales.

V.- Propaganda política.

ARTICULO 41.- Expirado el plazo del permiso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un termino no mayor de 30 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo a quien se haya constituido como responsable del anuncio ante el Ayuntamiento.

CAPITULO VIII REVOCACIÓN DE PERMISOS

ARTICULO 42.- Los permisos se revocarán en los siguientes casos:

I.- Por falsedad de los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;

II.- Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el titular no respetare el diseño aprobado;

III.- Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones dentro del plazo que haya señalado la autoridad;

IV.- Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio está siendo colocado o fue colocado en sitio distinto al autorizado;

V.- Cuando por interés público se apruebe por la autoridad competente un proyecto de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, y que como resultado del proyecto ya no sea permitida esa clase de anuncios.

VI.- Para el caso de las estructuras que contengan anuncios definidos como autosoportados, se revocará el permiso de la propia estructura cuando a juicio de la autoridad, ésta no garantice su estabilidad o la seguridad de personas o bienes.

La revocación será dictada por la Autoridad Municipal, previa audiencia y deberá ser notificada personalmente al titular o su representante.

CAPITULO IX VIGILANCIA

ARTICULO 43.- Corresponde a la Autoridad Municipal la vigilancia y el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

ARTICULO 44.- La vigilancia se llevará a cabo a través de las visitas de inspección, a cargo del personal expresamente autorizado por la Autoridad Municipal, con el fin de hacer la verificación física del cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO 45.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son aquellas que se realizan en los días y horas hábiles, fuera de estos se considerarán extraordinarias.

ARTICULO 46.- Los inspectores para practicar visitas, deberán estar provistos de ordenes escritas, con firma autógrafa expedida por la Autoridad, en las que se deberá precisar el lugar o zona que se deberá de verificar, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTICULO 47.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y en general a todos los lugares a que hace referencia este ordenamiento. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de transporte objeto de la inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su función.

ARTICULO 48.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita el inspector deberá exhibir la credencial vigente expedida por la Autoridad Municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como orden expresa a que se refiere el Artículo 46 de este Reglamento, debiendo dejar copia de la misma al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento, predio, o conductor del transporte, esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente.

II.- Una vez iniciada la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o predio, o al conductor del vehículo de transporte en su caso, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la inspección. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará el inspector que practique la visita. Esta circunstancia se hará constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, así como las deficiencias o anomalías que se detecten.

IV.- Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o predio, o al conductor del vehículo de transporte en su caso, a manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la inspección practicada.

ARTICULO 49.- El interesado al recibir copia del acta de inspección será citado a comparecer ante la Autoridad Municipal, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime procedente, en relación con la visita de inspección, de esta diligencia se levantará el acta correspondiente.

La autoridad municipal con base en el resultado de la inspección, dictara las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándole al interesado y otorgándole un plazo para su realización.

ARTICULO 50.- Desahogadas las pruebas que fueran admitidas, la Autoridad Municipal en un término que no exceda de treinta días, emitirá la resolución correspondiente.

CAPITULO X MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 51.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Autoridad Municipal de conformidad con el presente Reglamento, con el fin de proteger la integridad física de las personas, así como el entorno ecológico, y la propiedad de terceros. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTICULO 52.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I.- La suspensión temporal de trabajos en la instalación, remodelación, fijación y colocación de anuncios.

II.- El retiro provisional del material publicitario.

III.- El retiro provisional de las estructuras de soporte de los anuncios.

IV.- La suspensión temporal de acciones de perifoneo.

ARTICULO 53.- En la aplicación de las medidas de seguridad los inspectores seguirán las reglas previstas para las visitas de inspección.

CAPITULO XI SANCIONES

ARTICULO 54.- Las autoridades municipales sancionarán administrativamente a los propietarios o responsables de anuncios, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Al aplicar la sanción la autoridad municipal fundara y motivara su resolución debiendo tomar en cuenta las siguientes condiciones:

I.- La gravedad de la infracción

II.- La condición económica del infractor

III.- El daño o daños causados

IV.- La calidad de reincidente, si lo hubiere

ARTICULO 55.- Los incumplimientos o faltas, a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas:

I.- Se aplicará multa de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a la que pertenece el Municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma distinta a la del proyecto aprobado.

II.- Se aplicará multa de 100 a 150 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a la que pertenece el Municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad, esto sin perjuicio de las facultades y acciones que correspondan a otras autoridades.

III.- Se aplicará multa de 150 a 200 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

IV.- Se aplicará multa de 200 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y los bienes de las personas.

V.- Se aplicará multa de 250 a 300 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente Reglamento.

VI.- El incumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento no se encuentren previstas en las fracciones que anteceden, serán sancionados con multas de 20 a 200 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio

CAPITULO XII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 56.- El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Se interpondrá el Recurso de Inconformidad por escrito ante el C. Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 58.- En el escrito de inconformidad se expresarán:

Nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 59.- Interpuesto el recurso, el Secretario del Ayuntamiento en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 60.- El Secretario del Ayuntamiento en un término de cinco días elaborará un dictamen que presentará al Presidente Municipal, para que este resuelva en definitiva, notificando al interesado debidamente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere el artículo 57, del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

CAPITULO XIII COMISIÓN CONSULTIVA DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 61.- En el Seno del Comité Municipal para el Desarrollo Sustentable, se creará una Comisión Consultiva la que estará integrada por:

I.- Un Representante del Republicano Ayuntamiento quien será el Regidor encargado de la Comisión de Obras Públicas.

II.- Tres funcionarios de la Presidencia Municipal:

a).- El Secretario del Ayuntamiento

b).- El Director de Obras Públicas

c).- El Director de Protección Civil

III.- Cuatro representantes del Comité Municipal de Desarrollo Sustentable, nombrados por la propia Comisión, quienes no deberán ser servidores públicos.

Por cada titular se nombrará a un suplente.

ARTICULO 62.- La Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

I.- De apoyo y asesoría de la Autoridad Municipal en la materia de anuncios a que se refiere este Reglamento, emitiendo opiniones sobre situaciones que sobrepasen la complejidad habitual o que por su trascendencia ameriten la participación de un cuerpo colegiado para la toma de decisiones.

II.- Formular propuestas de complementación o adecuación de las disposiciones aplicables en materia de anuncios.

III.- Servir como órgano de consulta cuando se propongan reformas o adiciones al presente Reglamento.

ARTICULO 63.- Cuando por la naturaleza del asunto tratado se requiera un consenso mediante votación, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Regidor, encargado de la Comisión de Obras Públicas voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO XIV PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 64.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Autoridad Municipal, lo que a su juicio considere violatorio de las disposiciones contenidas en este Reglamento, señalando por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y los datos necesarios que permitan localizar el lugar o vehículo donde esté ubicado el anuncio y los hechos; así mismo deberá expresar las consideraciones que dan lugar a la denuncia. En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

ARTICULO 65.- En caso de que proceda la denuncia ciudadana y una vez substanciado el procedimiento, se informara al denunciante el curso de ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Publíquese y Difúndase para su debido conocimiento y observancia.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. EGIDIO TORRE CANTU.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. ROLANDO MARTIN GUEVARA GONZALEZ.- Rúbrica.
